

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO PARA GRÚAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas en el artículo 133.2 y 144 de la Constitución, de conformidad con el dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terreno de uso público para grúas y otros elementos análogos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa el uso privativo o aprovechamiento especial de terrenos de uso público mediante materiales de construcción, escombros, vallas, puntuales, andamio y otras instalaciones análogas.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del uso privativo a aprovechamiento especial, o quienes se benefician del mismo, sin haber solicitado licencia.

Responsables

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo aquellas personas que establece el artículo 33 de la Ley General.

Beneficios fiscales

Artículo 5.- No se concederá exención ni bonificación o reducción de la determinación de la deuda, exceptuando las legalmente establecidas.

Cuota Tributaria

Artículo 6.-

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Primera. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CAMIONES, GRÚAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS

1. Por casa grúa cuyo brazo o pluma que ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública.

Si tiene su base en vía pública (al mes o fracción: 100 €)

Si tiene la base en terreno particular: 50 €

La categoría de las vías públicas será la misma que la que figure a los efectos del impuesto sobre actividades Económicas.

NORMAS DE APLICACIÓN DE TARIFAS

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán en recargo del 20 por ciento a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías se recogerán en un 25 por cien.

Normas de gestión

Artículo 7.-

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.
3. Si no ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. Su no presentación determinará la obligación de continuar abonando la cuantía de la tasa.
4. Cuando los servicios técnicos descubran ocupación de terrenos de uso público susceptible de ser gravada en esta tasa sin que se haya obtenido la pertinente autorización, se entenderá a efectos de su liquidación que la ocupación ha transcurrido desde el inicio de las obras, salvo pruebas en contrario.

Devengo

Artículo 8.-

1. La tasa devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, momentos que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, sí la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente del dominio público local en beneficio.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho uso o aprovechamiento.

Período impositivo

Artículo 9.- El período impositivo de la utilización privativa o aprovechamiento especial coincidirá con el determinado en la licencia municipal. En otros casos, se estará a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

Régimen de declaración e ingreso

Artículo 10.-

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando no se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Infracciones o Sanciones

Artículo 11.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regularán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza general de Gestión, Inspección y Recaudación vigentes.

Disposición Final

La presente Ordenanza, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno del ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Nota Adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 14 de diciembre de 2.007.